

pondientes y siempre dentro del plazo de los ocho días siguientes a la publicación de las listas o relaciones de los opositores o concursantes aprobados.

Madrid, 14 de febrero de 1962.

ORDEN de 7 de marzo de 1962 por la que se establece zona única a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de reducir a una sola las Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 24 y 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden de 18 de junio de 1949, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de mayo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Español de Emigración por la que se crea la Delegación Provincial del Instituto Español de Emigración en Madrid, y se designa Delegado provincial a don Jose Miranda Diaz, Inspector técnico provincial de Trabajo de segunda clase

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto de 23 de julio de 1959, en relación con lo dispuesto en el número 32 del artículo 2.º del citado Decreto,

La Dirección General de este Instituto ha resuelto lo siguiente:

Primero. Crear la Delegación Provincial de este Instituto Español de Emigración en Madrid.

Segundo. Designar para el cargo de Delegado provincial de este Organismo en Madrid al Inspector técnico provincial de Trabajo don José Miranda Díaz.

Lo que digo a V. S para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1962.—El Subdirector general, Miguel Hernández Gómez.

Sr. Jefe de la Sección de Administración de este Instituto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de diciembre de 1961 por la que se modifica el artículo cuarto del Reglamento de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos, aprobado por Orden de 10 de agosto de 1960.

Habiéndose padecido error de fecha en la inserción del sumario que encabezaba la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1962, página 3417, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Orden de 14 de diciembre de 1962...», debe decir: «Orden de 14 de diciembre de 1961...»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 491/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de las Partidas 48.01 y 48.15 (Papeles y cartones).

El Decreto número novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:		
	A.—Papel especial para condensadores eléctricos	24 %	12 %
	B.—Los demás:		
	1. hasta 18 gramos de peso por metro cuadrado	24 %	—
	2. de 18 gramos hasta 32 gramos de peso por metro cuadrado	24 %	—
	3. de 32 gramos hasta 220 gramos de peso por metro cuadrado:		
	a) con más del 80 por 100 de pasta química	24 %	—
	b) del 40 por 100, inclusive de pasta química	24 %	—
	c) con menos del 40 por 100 de pasta química:		
	1. papel prensa ...	17 %	—
	2. los demás	24 %	—
	4. de 220 gramos o más por metro cuadrado:		
	a) especiales para soportes de abrasivos	5 %	—
	b) los demás	14 %	—
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:		
	A.—Papel especial para condensadores eléctricos	24 %	12 %
	B.—Cartones para estereotipia	15 %	—

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
C.—Otros:			
1.	en rollos:		
a)	hasta 50 mm., inclusive de ancho.	35 %	—
b)	de más de 50 mm. a 150 mm., inclusive, de ancho	30 %	—
2.	los demás	30 %	—

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 492/1962, de 1 de marzo, sobre modificación arancelaria de la Partida 37.02.

El Decreto novecientos noventa y nueve de mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar perforadas o no, en rollos o en tiras:		
A.—Películas sin perforar:			
1.	para imágenes monocromas	60 %	—
2.	para imágenes policromas negativas	50 %	1 %
3.	para imágenes policromas inversibles	50 %	1 %
B.—Películas perforadas para imágenes monocromas:			
1.	negativas en rollos de más de 30 metros	45 %	—
2.	negativas en rollos de menos de 30 metros de largo	50 %	—
3.	positivas	60 %	—

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
4.	contratipos («duplicating»)	30 %	1 %
5.	reversible	30 %	—
C.—Película perforada para imágenes policromas:			
1.	negativas en rollo de más de 30 metros	45 %	1 %
2.	negativas en rollo hasta 30 metros de largo.	50 %	1 %
3.	positivas, internegativas e inversibles	50 %	1 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 493/1962, de 1 de marzo, por el que se establecen derechos a la exportación de pieles sin curtir.

El Decreto-ley de Ordenación Económica de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en su artículo doce, estableció derechos transitorios de exportación para determinadas mercancías, entre ellas las pieles sin curtir de ganado menor, conejo y liebre.

Tales derechos de exportación, que fueron recogidos en el anexo número dos del Decreto novecientos noventa y nueve de treinta de mayo de mil novecientos sesenta que aprobó el nuevo Arancel de Aduanas, experimentaron reducciones sucesivas por Decretos mil trescientos treinta y nueve, de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, y mil doscientos ochenta y seis, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, y a tenor de lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley de Ordenación Económica, tendrán un plazo máximo de vigencia de tres años, a partir de la fecha en que fueron establecidos.

Sin embargo las especiales circunstancias que concurren en el comercio de las pieles de ganado menor, conejo y liebre y la conveniencia de facilitar a la industria nacional el abastecimiento de aquellos tipos y clases de pieles que su normal desenvolvimiento requiere hacen aconsejable establecer nuevos derechos que graven su exportación.

En su virtud oído el informe de la Junta Superior Arancelaria, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro en relación con el artículo tercero último párrafo de la Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan suprimidos los derechos de exportación que el Decreto mil doscientos ochenta y seis, de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno, de acuerdo con el Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, señaló para las pieles sin curtir de ganado menor conejo y liebre.

Artículo segundo.—Se establecen los siguientes derechos arancelarios a la exportación de pieles sin curtir:

	Forma de adeudo	Unidad Kg	Derechos Pesetas
A.—Lanares en bruto:			
1.	De más de 20 Kg. por docena	P. b.	100 800